



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123330-1

"Luis Blanco S.A. c/
Castell Hnos. S.A. y
otros s/ Cobro Ejecutivo"
C. 123.330

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº1 de Bahía Blanca, en el marco del juicio que por cobro ejecutivo incoara "Luis Blanco S.A." contra "Castell Hermanos S.A.", Héctor José Castell y Carlos Luis Castell, rechazó -previa vista al Agente Fiscal (art. 27 Ley 13.133 y 52 Ley 24.240)- la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor solicitada por la accionada, como así también, las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por los ejecutados, mandando llevar adelante la ejecución por la suma de Dólares Estadounidenses setenta y cinco mil (u\$s.75.000), con más intereses, costos y costas (v. fs. 85/88 vta.).

II.- Recurrido el decisorio por los demandados, a su turno, la Sala Uno de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, confirmó la sentencia de remate apelada, al concluir -en consonancia con lo dispuesto en la primera instancia-, que no correspondía juzgar el presente caso al amparo del régimen protectorio del consumidor. Impuso las costas a los ejecutados. (fs. 98/100).

III.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron los coejecutados Héctor José Castell y Carlos Luis Castell -con patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 103/107 vta., cuya concesión fue dispuesta a fs. 111.

Denuncian los recurrentes que la Cámara violó los arts. 42 de la Constitución Nacional, y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 al no tutelar los intereses económicos que les asisten pues, en el caso, actuaron como tomadores de un crédito y adquirieron bienes en sucesivas oportunidades como consumidores, dando lugar así a la deuda en ejecución, sin tener en

cuenta la máxima que establece que en caso de duda sobre la interpretación de los principios de esa ley, prevalecerá la más favorable al consumidor (art. 3 de la LDC).

También reputan infringido lo preceptuado por el art. 36 de la LDC, al permitirle al proveedor ejecutar un crédito para consumo, sin cumplir los recaudos que impone dicha normativa.

Manifiestan que la Cámara interpretó en forma absurda la prueba obrante en autos, al concluir que por el solo hecho de que la sociedad coejecutada tenga un CUIT vinculado a una actividad agropecuaria, tanto esa persona jurídica como ellos mismos o sus grupos familiares pudieran ser destinatarios finales del dinero o bienes provistos por la actora.

Ese argumento -a su juicio- resulta arbitrario y aparente dado que no se apoya en constancias de la causa, sino en simples presunciones, toda vez que la actora jamás acreditó en autos que la demandada reelaborara los bienes adquiridos, los revendiera, o que no utilizaran para ellos y sus familias el dinero que les proveyera la ejecutante, violando las reglas de valoración de la prueba (arts. 163 inc. 5, 375 y 384 del C.P.C.B.A.).

Asimismo, aprecian desacertado presuponer, como lo hizo el Tribunal, que las sociedades no pueden ser consumidores, debiendo analizarse cada caso en particular, pues ese dato por sí solo, no resulta suficiente para excluir la posibilidad de que una sociedad pueda revestir tal carácter.

Cita e identifica doctrina de autor, según la cual los productos adquiridos por empresas puede serlo tanto en calidad de consumidor final, o con una finalidad mixta, formando la cosa en este último supuesto -por un lado- parte del proceso productivo y también siendo afectado al usufructo personal del dueño. A continuación, y a efectos de clarificar lo expuesto, apunta una serie de herramientas para dilucidar -en cada caso- si se está o no ante una relación amparada por la normativa del consumidor, agraviándose de que la Cámara no haya hecho uso de ellos.

Por último, tacha como irrazonable que se someta al consumidor a tener que probar acabadamente su calidad de tal, desobligando totalmente al actor, dejando de lado los principios de colaboración probatoria, máxime cuando la posición de superioridad de la ejecutante respecto de la ejecutada, tornaba aconsejable una distribución más equitativa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123330-1

dicha carga, y -en el caso- ni siquiera consideró el Tribunal, en aras de privilegiar la verdad objetiva sobre la formal, la aplicación de la carga probatoria como un deber compartido (causa S.C.B.A. C. 117.760, sent. del 1-IV-2015).

Formula reserva de la Cuestión Federal.

IV.- Concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley esa Suprema Corte dispuso conferirme vista del remedio extraordinario incoado, en los términos de los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 117).

Anticipo que el mismo es insuficiente para conmovier los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la decisión cuestionada.

En efecto, tal como mencionara, la presente demanda fue promovida por “Luis Blanco S.A.” en procura del cobro ejecutivo de un pagaré sin protesto contra “Castell Hermanos S.A.”, Héctor José Castell y Carlos Luis Castell, suscribiendo estos últimos el título “por aval”. El Tribunal actuante partió por destacar como cuestión medular, que -según la normativa específica- se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1092 CC y CN y art. 1 Ley 24.240). En apoyo de su aserto citó doctrina de autor, que define al consumidor como aquel que adquiere un bien sin destinarlo a un proceso productivo, siendo por ende el último eslabón en la cadena de comercialización, y que, consumo final alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo.

Por aplicación de tales consideraciones, sostuvo que surgía probado de las constancias de la AFIP (v. fs. 74/79), que la sociedad ejecutada emitente del pagaré -avalado por los restantes ejecutados- tiene una actividad declarada que la coloca en el canal de comercialización de los productos que vende la empresa ejecutante, y que ello habría determinado -tal cual ellos mismos reconocieron- el libramiento del título base de la presente ejecución, por lo que no correspondía juzgar el presente al amparo del régimen protectorio del consumidor, tal como pretenden los recurrentes.

Pues bien, del repaso minucioso de los términos del recurso, advierto que los mismos se vinculan en su mayoría a cuestionar la interpretación de los hechos y a la valoración de la prueba que para decidir en el sentido indicado realizara el órgano de alzada. Mas es mi criterio que el absurdo que imputan cometido en la tarea axiológica llevada a cabo en el pronunciamiento en crítica, se apoya en la mera disconformidad exteriorizada por los impugnantes a partir de sus personales y subjetivos puntos de vista, metodología inidónea -como es sabido- para poner en evidencia la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o una grosera desinterpretación material de la prueba producida (conf. S.C.B.A., causas C. 113.689, sent. del 6-XI-2012; C. 119.912, sent. del 29-XI-2017).

En ese sentido tiene dicho de manera inveterada *“a los fines de la revisión de cuestiones de hecho y prueba mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, no constituye agravio idóneo la mera discrepancia con las motivaciones expuestas por los jueces en el fallo que se cuestiona ya que es necesario algo más: la denuncia y acabada demostración del vicio de absurdo entendido como error palmario y fundamental en el discurrir del magistrado (conf. art. 279, CPCC y doct. causas C. 120.098, "Petraccia", resol. de 2-XII-2015; C. 118.990, "Sánchez", resol. de 11-II-2016; C. 121.312, "Carreras", resol. de 5-IV-2017; C. "Paskvan", resol. de 21-VI-2018, entre otras)”*, que es lo que acontece en la especie.

Arriban firmes, entonces, las conclusiones del sentenciante en orden a que deviene inaplicable la normativa de defensa del consumidor (arts. 42 C. Nacional y art. 38 C. Provincial), pues sin desconocer que sus disposiciones son orden público (art. 65 LDC) e imponen una mirada exhaustiva en cada caso particular, en el supuesto de autos no existe elemento alguno que haga presumir que el destino del préstamo haya sido para uso de los demandados y sus familias como destinatarios finales del mutuo.

Ello, sin desconocer que esa Suprema Corte ha resuelto que las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución que impiden debatir aspectos ajenos al título, pueden ser superadas siempre y cuando surjan del expediente elementos serios y adecuadamente justificados que permitan advertir la existencia de una relación de consumo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123330-1

de las que refiere el art. 36 (conf. causa S.C.B.A., Rc. 109.193 I del 11-VIII-2010), pero tal hipótesis como dejé dicho, no se verifica en la especie.

Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan bastantes, en mi apreciación, para rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, *23* de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.